



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria
Manufacturera***

RESOLUCIÓN N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 892-2013-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 743-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *“Se dispone calificar como una solicitud de prórroga el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.”*

Lima, 12 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB¹* –, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
2. El 8 de mayo de 2000, mediante la *Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.
3. Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo de 2001, se aprobó la *Modificación del contrato de servicios para la Explotación de*

Actualmente, Lote 192.

Hidrocarburos en el Lote 1-AB, celebrado entre Perupetro S.A.² y Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y asimismo, se aprobó el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*.

4. El 6 de enero de 2003 se celebró la *Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte*, por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**) asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del "*Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*"³.
5. Del 13 al 17 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) realizó acciones de supervisión regular al Lote 1-AB, operado en aquel entonces⁴ por Pluspetrol Norte, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, realizándose también el seguimiento de los hallazgos detectados en las supervisiones regulares realizadas del 18 al 23 de noviembre de 2011 y del 15 al 19 de abril de 2013.
6. Los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N^{os} 008472, 008473, 008474, 008475, 008476, 008477, 008478 y 008479 del 13 de mayo de 2013⁵ y en el Informe de Supervisión N^o 959-2013-OEFA/DS-HID de fecha 21 de agosto de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.
7. Como resultado de las referidas diligencias, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N^o 305-2013-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**) del 30 de setiembre de

² En el año 1993, mediante la Ley N^o 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N^o 22774, N^o 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

³ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

⁴ El 30 de agosto de 2015, Perupetro S.A. y la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A., con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1 – AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N^o 027-2015-EM.

⁵ Folios 86 al 93.

⁶ Folios 134 al 161.

⁷ Folios 163 al 175.

2013, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

8. Sobre la base de las acciones de supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1673-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre de 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
9. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁹, el 4 de junio de 2015, la SDI solicitó a la DS¹⁰ información técnica y actualizada respecto al seguimiento a las presuntas infracciones que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ante lo cual, el 2 de mayo de 2017, la DS remitió el Informe Técnico N° 238-2017-OEFA/DS-HID¹¹, el cual contiene una matriz de verificación de hallazgos detectados durante la supervisión regular desarrollada del 13 al 17 de mayo de 2013 (en adelante, **Matriz de Verificación de Hallazgos**).
10. Sobre la base de dicha información, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, del 10 de julio de 2017¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹³, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1, a continuación:

⁸ Folios 176 al 198. Cabe indicar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 1 de octubre de 2014 (folios 199 y 200).

⁹ Folios 201 al 283.

¹⁰ Folios 295 al 301.

¹¹ Informe anexo al Memorándum N° 2956-2017-OEFA/DS (Folios 295 al 325).

¹² Folios 397 al 422.

¹³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En la Bahía Jibarito del Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte almacenó productos químicos en un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM) ¹⁴ .	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) ¹⁵ .

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

15

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero de 2003, y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		

5	Pluspetrol Norte no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo, punto de vertimiento del Tanque Sumidero, poza API de la batería Jibarito y drenaje de la cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶	Numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁷ .
6	En el área de almacenamiento y de la lavandería del Yacimiento Tambo; así como en el área contigua al tanque N° 2736 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte acondicionó y almacenó residuos sólidos sin contenedores, ni rótulos de identificación, a granel y expuestos a los agentes ambientales.	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁸ , en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²⁰ .

3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT
---------	---	--	---------------

16

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

17

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración		
3.13	Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada con las normas de restauración de áreas y/o vías.	Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.

18

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

19

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Todo generado está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS – RS o a la EC – RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su disposición final.

20

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		

7	En el pozo Jibarito 10, Pluspetrol Norte almacenó sus residuos sólidos peligrosos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización.	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²¹	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
9	En el Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte no cumplió con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, al no contar con un sistema de drenaje de lixiviados, ni un pozo de monitoreo de agua subterránea.	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²²	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por DS N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por DS N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Atrs. 48° y 73° literal d) del DS N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.
-------	---	--	------------------

21

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

22

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

10	Pluspetrol Norte vertió sus aguas residuales domésticas sin previo tratamiento en el punto de vertimiento de la Bahía Jibarito.	Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²³	Numeral 3.10.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²⁴ .
11	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008479.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²⁵ .	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución N° 743-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

23

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

24

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.10	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción		
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT

25

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades energéticas por Terceros -Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT.

11. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Pluspetrol por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol Norte no remedió las áreas afectadas en:</p> <p>i. La Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p> <p>ii. El punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p> <p>iii. Las locaciones ubicadas en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá acreditar la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos en:</p> <p>- La Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 344880.</p> <p>- El punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922.</p> <p>- El drenaje de la Cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro - Jibarito, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información:</p> <p>a) Informe de las acciones adoptadas a fin de remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>b) El administrado deberá enviar el Informe de Ensayo de los resultados de calidad de suelo del área impactada, dicho muestreo de comprobación de remediación deberá estar acorde a la Guía para muestre de Suelos del MINAM.</p> <p>c) Cronograma de cumplimiento para remediar y/o rehabilitar, según corresponda, el área impactada por el derrame. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, y ser reportadas de manera quincenal hasta la culminación del cronograma establecido.</p>

Fuente: Resolución N° 743-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

12. La Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos²⁶:

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 5)

- (i) La DFSAI indicó que de acuerdo a la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que:
- a) El administrado no acreditó haber remediado y/o rehabilitado los 4m² del suelo afectado con hidrocarburos ubicado en la Locación Tambo 1.
 - b) En el punto de vertimiento del Tanque Sumidero se aprecia que perduraba la presencia de hidrocarburos en la cobertura vegetal y suelo, por lo que Pluspetrol Norte no acreditó la remediación de las zonas afectadas con hidrocarburos en el plazo establecido por OEFA.
 - c) No se advirtió si el administrado cumplió con retirar los suelos afectados con hidrocarburos en la Poza API de la Batería Jibarito del Yacimiento Jibaro - Jibarito y dispuso adecuadamente los residuos, con el fin de cumplir con la disposición contenida en el Acta de Supervisión N° 008477. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol Norte no remedió los suelos dentro del plazo establecido por el OEFA.

Sobre la medida correctiva

- (ii) La DFSAI señaló que resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución puesto que se aprecia que el área correspondiente al suelo afectado con hidrocarburos ubicado en la Locación Tambo 1 se encuentra sin cobertura vegetal, no habiendo el administrado acreditado la remediación de los suelos.
- (iii) Asimismo, en cuanto a la falta de remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el punto de vertimiento del Tanque Sumidero del yacimiento Jibaro - Jibarito en la Matriz de Verificación de Hallazgos, la DS indicó que Pluspetrol Norte no acreditó la remediación de las zonas afectadas.
- (iv) Por otro lado, en el extremo referido a los suelos impactados ubicados en la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite que remedió dicha área.

²⁶

Cabe precisar que el presente considerando solo incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI que fue materia de apelación por parte del administrado.

- (v) Los suelos impregnados con hidrocarburos constituyen un daño potencial negativo al ambiente debido a que pueden infiltrarse en el subsuelo e impactar en la napa freática, además, depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos), impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las plantas y afectando la fauna y los ecosistemas existentes.
13. El 2 de agosto de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI²⁷, sobre la base de los siguientes argumentos:
- a) Su recurso tiene como pretensión que el superior jerárquico modifique la medida correctiva interpuesta.
 - b) El plazo de vigencia del contrato de concesión (sic) ya venció, lo que implica mayor dificultad en ejecutar la medida correctiva impuesta. Ello, en razón a que la titularidad de Pluspetrol sobre el Lote 1-AB (ahora Lote 192), concluyó el 29 de agosto de 2015²⁸, fecha a partir de la cual ya no posee título legal para realizar actividades de hidrocarburos en el mismo, ni ejecutar medidas que estén relacionadas con su operación.
 - c) En el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pluspetrol como consecuencia de una visita de supervisión especial realizada en marzo de 2008 a las instalaciones del Lote 1-AB, mediante Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI, OEFA indicó que a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1-AB (ahora Lote 192), en ese sentido, sostuvo que una posible medida correctiva a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar, más aún si consideramos que al momento de emisión de la Resolución (18 de mayo de 2012), era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades.
 - d) Por ello, al haber concluido el contrato de licencia del Lote 1-AB (ahora Lote 192), la logística del ingreso toma mayor tiempo, por lo que, a efectos de cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol propone un plazo de 90 días hábiles para poder ingresar a las áreas afectadas a fin de realizar las siguientes acciones: (i) Toma de muestras y análisis a realizarse por el Laboratorio ALS – Corplab y (ii) Elaboración de un Informe Técnico.

27 Folios 433 y 434.

28 Conforme fue previamente precisado, el 30 de agosto de 2015, Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1 – AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (Véase pie de página N° 3 de la presente resolución).

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

32 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

33 **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

34 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

35 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

36 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.

-
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ **LEY N° 28611.**
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².
24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
26. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

40

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

41

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

42

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

43

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento Jurídico 9.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Del escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI se advierte que Pluspetrol Norte cuestiona la medida correctiva exclusivamente el extremo referido al plazo de cumplimiento de la misma consignada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en tal sentido, solicita su modificación, a efectos de que se le conceda una prórroga. Por lo expuesto, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI, referidos a la declaración de responsabilidad de las conductas N° 1 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como a la obligación de cumplir con la medida correctiva, éstos han quedado firmes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte para su cumplimiento, medida que se ha ordenado como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a no haber remediado las áreas afectadas con hidrocarburos en la Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo, punto de vertimiento del tanque Sumidero, poza API de la batería Jibarito y drenaje de la cantina del Pozo 1 del yacimiento Jibaro - Jibarito.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte

29. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por incumplir lo dispuesto en artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que Pluspetrol Norte no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la Locación Tambo 1, en el punto de vertimiento del tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito y en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito.
30. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis no habría sido subsanada por la administrada, razón por la cual ordenó a Pluspetrol Norte la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en acreditar la remediación y/o rehabilitación de las referidas áreas impactadas con hidrocarburos.

31. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente:

*“El presente recurso tiene como pretensión que el superior jerárquico modifique la medida correctiva impuesta.
(...)”*

Al respecto, debemos indicar que el plazo de vigencia del contrato de concesión ya venció, lo que implica mayor dificultad de la medida correctiva impuesta. Ello, en razón a que la titularidad de Pluspetrol sobre el Lote 1 AB concluyó el 29 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual ya no posee título legal para realizar actividades en hidrocarburos en el mismo, ni ejecutar medidas que están relacionadas con su operación.

(...)

*En tal sentido, al haber concluido el contrato de licencia del Lote 1AB, la logística del ingreso toma mayor tiempo; por lo que, **a efectos de cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol propone un plazo de 90 días hábiles para poder ingresar** (sic) **a las áreas afectadas** a fin de realizar las siguientes acciones:*

- Toma de muestras y análisis a realizarse para el laboratorio ALS – Corplab.
- Elaboración de un Informe Técnico. (...)” (Énfasis agregado)

32. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación presentado con Carta N° PPN-LEG-17-090 únicamente cuestiona el extremo de la medida correctiva referido a su plazo de ejecución; esto es, solicita un mayor plazo para acreditar la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos, en un plazo de noventa (90) días hábiles. Ello implica una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Plazos otorgado en la Resolución Directoral N° 743 -2017-OEFA/DFSAI y plazo propuesto por Pluspetrol Norte

Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI	Carta N° PPN-LEG-17-090
<i>“En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución” (10 de julio de 2017).</i>	<i>“...al haber concluido el contrato de licencia del Lote 1AB, la logística del ingreso toma mayor tiempo; por lo que, a efectos de cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol propone un plazo de 90 días hábiles para poder ingresar (sic) a las áreas afectadas”</i>

Fuente: Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI y recurso de apelación de Pluspetrol Norte.
Elaboración: TFA

33. Sobre el particular, debe mencionarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁴⁴, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁵.

34. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

“Artículo 32°.- Prórroga excepcional

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. **La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada**” (Énfasis agregado).*

35. Como puede observarse, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la medida correctiva– de solicitar la prórroga del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

36. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, esta sala considera que la pretensión del administrado en dicho extremo, como se observa en el numeral 31 de la presente resolución, es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea prorrogado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

37. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones con respecto a solicitudes de prórroga presentados por Pluspetrol Norte⁴⁶, corresponde tener en consideración que el

⁴⁴ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁴⁶ Vistos anteriores pronunciamientos referidos al administrado Pluspetrol Norte (Resoluciones N° 032-2016-OEFA/TFA-SEE y 058-2016-OEFA/TFA-SEE), esta sala especializada aprecia que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha calificado recursos de apelación, en los cuales Pluspetrol Norte solicitó la ampliación del plazo para cumplir con la medida correctiva, como solicitudes de prórroga, ello, en atención al deber de encausamiento de las peticiones planteadas por los administrados, de conformidad con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272).

numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo⁴⁷, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

38. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar la apelación interpuesta por Pluspetrol Norte como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CALIFICAR como una solicitud de prórroga el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

47

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)



OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

SEGUNDO:- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

En esta ocasión emito un voto singular, sin que ello conlleve alguna discrepancia con lo decidido en la Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM; conforme a las consideraciones que seguidamente expongo.

1. La decisión adoptada ha resuelto calificar el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI del 10 de julio de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, disponiéndose que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.
2. El pronunciamiento se enmarca en las Resoluciones N°s 032-2016-OEFA/TFA-SEE y 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 11 de mayo y 7 de setiembre de 2016, respectivamente, expedidas en procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el mismo administrado, vale decir Pluspetrol Norte S.A. y ante la misma pretensión impugnatoria, que en cada uno de las decisiones citadas fue observar la medida correctiva haciendo mención al plazo otorgado por el OEFA para su cumplimiento. Por tal motivo, y a pesar que no suscribí ninguna de las resoluciones citadas he considerado pertinente, en esta oportunidad, adscribirme a la postura adoptada en las resoluciones expedidas por la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental que se decantaron por una cuestión procedimental al evaluar el recurso de apelación.
3. Sin embargo, debo manifestar que al conformar la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental los vocales que la integramos emitimos decisiones relativas a la revisión de medidas correctivas. Entre ellas, debo mencionar la Resolución N° 001-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de enero de 2015, por la cual se confirmó la resolución emitida por la primera instancia en cuanto a la determinación de responsabilidad y en lo concerniente al dictado de medidas correctivas. Luego, en diversas decisiones se han confirmado las resoluciones de primera instancia que resolvieron de modo expreso no dictar una medida correctiva, como las Resoluciones N°s 024-2015-OEFA/TFA-SEPIM, 025-2015-OEFA/TFA-SEPIM y 026-2015-OEFA/TFA-SEPIM. De otro lado, en la Resolución N° 034-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 14 de diciembre de 2015, además de confirmar la responsabilidad establecida por la primera instancia se califica el extremo de recurso de apelación mediante el cual el administrado solicitó la ampliación del plazo para cumplir con la medida correctiva entendiéndola como una solicitud de prórroga disponiendo que sea la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos la que evalúe el pedido. En el mismo sentido, se ha pronunciado la sala especializada en las Resoluciones N°s 027-2016-OEFA/TFA-SEPIM, 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM y 041-2016-OEFA/TFA-

SEPIM, todas ellas del año 2016, al verificar que el cuestionamiento al plazo de cumplimiento de la medida correctiva es un extremo del recurso de apelación.

4. Siguiendo la línea evolutiva de la jurisprudencia ambiental, debo mencionar que en el año 2016 se ha presentado la casuística que más ha enriquecido el tratamiento de las medidas correctivas en sede del Tribunal de Fiscalización Ambiental. Así, se expidió la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 9 de marzo de 2016, que luego de confirmar la responsabilidad del administrado modificó un extremo de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora en atención a lo dispuesto por numerales 1.6 y 1.9 del Título Preliminar y el artículo 145° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y además, con el fin de garantizar una adecuada protección ambiental. Asimismo, se emitió la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 13 de abril de 2016, que revocó un extremo de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora referida a la actualización de un instrumento de gestión ambiental por considerar que no tenía relevancia en el caso, puesto que el pedido formulado se encontró dirigido a obtener (eventualmente, y a futuro) la actualización de la certificación ambiental, encontrándose aun en evaluación por parte de Produce. De otro lado, en la Resolución N° 019-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 19 de mayo de 2016, al revocarse un extremo de la resolución de primera instancia referida a la responsabilidad administrativa por una conducta infractora también se revocó la medida correctiva dictada. En dicha línea se han expedido las Resoluciones N°s 028-2016-OEFA/TFA-SEPIM, 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM, 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM que al declarar nulo el extremo relativo a la responsabilidad administrativa también declaró la nulidad de la medida correctiva correspondiente. Así también, en la Resolución N° 025-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de junio de 2016 se modificó la medida correctiva ordenada en atención a una de las conductas infractoras que determinaron la responsabilidad del administrado fijándola en otros términos argumentando que *“la autoridad administrativa al momento de decidir el tipo de gravamen a imponer, por ejemplo cuando determina la medida correctiva a ordenar, debe optar por aquella que sea proporcional a los fines públicos que persiga, en el presente caso, la protección al ambiente, (...)”*. Igualmente, en la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 1 de julio de 2016 se revocó el dictado de la medida correctiva consistente en solicitar ante Produce la conformidad de la implementación de una celda química en reemplazo de una trampa de grasa prevista como compromiso en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental por considerarla inidónea e innecesaria. En el mismo sentido, en la Resolución N° 030-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 18 de agosto de 2016 se modifica la medida correctiva dictada, en cuanto a la obligación de informar sobre la realización del monitoreo del nivel ruido que se genere como resultado de los procesos y operaciones efectuados en la instalación del administrado; ello, a fin de establecer la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la referida obligación, y se fijan nuevos términos para el cumplimiento. En similar sentido se expidió la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 4 de octubre de 2016 al resolver confirmado la medida correctiva dictada respecto de una conducta infractora y modificándola en lo

relativo a otra conducta fijándola en nuevos términos; procediéndose de la misma forma en la Resolución N° 031-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 18 de agosto de 2016 y en la Resolución N° 053-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 1 de diciembre de 2016. Finalmente, es pertinente señalar que en las Resoluciones N°s 030-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 18 de agosto de 2016, 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de setiembre de 2016 y 058-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 30 de diciembre de 2016, entre otras, se confirmó las medidas correctivas dictadas en primera instancia.

5. De lo expuesto en los párrafos previos puede verificarse que el dictado de las medidas correctivas al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 y la resolución que la reglamentó (Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD); y posteriormente de acuerdo a las disposiciones que regularon el procedimiento administrativo sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ordenado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, ha merecido una revisión por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental al comprobar –en atención a los casos que llegan a segunda instancia–, que de esa forma se ejercía un mejor rol protector al bien jurídico tutelado. Ello ha conllevado a que se revoque, se modifique y se declare la nulidad de medidas correctivas dictadas en primera instancia, pues se advirtió que lo resuelto por la Autoridad Decisora no garantizaba la finalidad de la medida correctiva en el marco preventivo de la política ambiental.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**